



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 565

Bogotá, D. C., viernes 31 de octubre de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO

por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera entre sus trabajadores y empresas afiliadas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 con el siguiente numeral:

14. Autorización general. Las Cajas de Compensación Familiar podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus trabajadores afiliados mediante secciones especializadas de ahorro y crédito.

Las secciones de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar también podrán adelantar actividad financiera con sus empresas afiliadas, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la constitución de la sección de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar será autorizada de forma permanente por la Superintendencia del Subsidio Familiar que además adelantará la inspección y vigilancia sobre dicha actividad.

Parágrafo 1º. El Superintendente del Subsidio Familiar deberá verificar permanentemente el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la dirección y administración de las Cajas de Compensación Familiar a las cuales se les autorice la constitución de una sección de ahorro y crédito. De igual forma, deberá verificar la solvencia patrimonial de la respectiva Caja, en los términos previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la constitución de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia de la Economía Solidaria brindará apoyo técnico a la Superintendencia de Subsidio Familiar para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Las operaciones de las secciones especializadas de ahorro y crédito cuya creación se autoriza por la presente ley, así como sus activos, pasivos y patrimonio deberán estar totalmente separados y diferenciados de las operaciones, activo, pasivo y patrimonio de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

Parágrafo 3º. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación por parte de las Cajas de Compensación Familiar de depósitos a término, de sus trabajadores y empresas afiliadas para colocarlos nuevamente entre estos a través de créditos.

14.1 Prohibiciones: A las Cajas de Compensación Familiar les está prohibido:

1. Captar recursos de personas diferentes de sus trabajadores y empresas afiliadas.
2. Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito.
3. Realizar inversiones de capital con lo recursos captados.
4. La utilización de los recursos depositados en la sección de ahorro y crédito para la realización de operaciones con la misma Caja o con sus directores o administradores.
5. Realizar operaciones de seguros sobre bienes o personas, directa o indirectamente.

14.2 Operaciones autorizadas a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar

1. Captar ahorro a través de depósitos a término.
2. Otorgar créditos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.
3. Negociar títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden y por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

14.3 Regulación de la actividad de las Cajas de Compensación Familiar con sección de ahorro y crédito. El Gobierno Nacional con sujeción a los objetivos y criterios establecidos en el artículo

46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el objeto de regular la actividad de las secciones de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

14.4 Remisión a las normas. Las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para los establecimientos de crédito serán aplicables a la actividad de las secciones de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

14.5 Fondos de liquidez. Las Cajas de Compensación Familiar con sección de ahorro y crédito deberán mantener permanentemente un monto equivalente de por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus captaciones en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

2. En un fondo o en un patrimonio autónomo administrado por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. En ambos casos los recursos se deberán mantener en títulos de máxima liquidez y seguridad.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

14.6 Liquidación de la sección de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar. Se dará aplicación a las normas especiales previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la liquidación de las secciones de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

14.7 Escisión. Las secciones de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar estarán obligadas a desmontar sus operaciones o a escindirse cuando sus captaciones adquieran frente a sus activos una relación superior a la que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los términos y condiciones en las cuales será obligatorio el desmonte de operaciones o la escisión de las secciones de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Palacio Betancourt, Alberto Carrasquilla Barrera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo previsto en la Ley 21 de 1982 y la Ley 789 de 2002, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, de origen legal, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma señalada en el Código Civil, que tienen por misión o finalidad cumplir funciones de seguridad social, mediante el recaudo y administración de los recursos destinados por los empleadores para el cubrimiento de la prestación social de subsidio familiar, así como agentes de prestaciones y servicios dentro del sistema de protección social.

De igual manera, con sujeción a la ley y con cargo a sus propios recursos, las Cajas de Compensación Familiar, han venido desarrollado desde hace varios años importantes actividades de crédito para vivienda, para educación, recreación, consumo y libre

inversión en favor de sus trabajadores afiliados, lo cual les ha permitido adquirir la experiencia necesaria para prestar un servicio importante a sus afiliados y al mismo tiempo crear una infraestructura de servicios para atender a una población muy importante que además no es atendida por el sistema financiero convencional o por las entidades cooperativas de carácter financiero.

Con fundamento en tal experiencia reconocida por el ordenamiento jurídico, recientemente la Ley 789 sancionada en el año 2002, habilitó a las Cajas de Compensación Familiar para realizar operaciones de crédito para la microempresa y la pequeña y mediana empresa, con el objeto de promover la creación de empleo.

Las Cajas de Compensación Familiar atienden a una parte muy importante de la población económicamente activa colombiana, lo cual les permite aprovechar la amplia información y el mejor y mayor conocimiento que poseen en detalle de sus potenciales deudores que son sus empleadores y trabajadores afiliados, lo mismo que utilizar eficientemente la infraestructura existente.

En tal virtud, se considera necesario autorizar a las Cajas de Compensación Familiar para que como parte de la finalidad de la protección social que busca la ley, amplíen la oferta de esta clase de servicios en favor de las familias que por sus bajos ingresos en general no tienen acceso al crédito del sector financiero, en forma tal que, las Cajas de Compensación puedan realizar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de ahorro que captan exclusivamente de sus empleadores y trabajadores afiliados, en favor de la población menos favorecida que les permita acceso al crédito especialmente al micro-crédito para mejorar la calidad de vida y satisfacer necesidades de salud, educación y cultura, vivienda, recreación y turismo y consumo en general de sus trabajadores afiliados, como también el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas igualmente afiliadas a las Cajas, con toda la implicación que tiene este campo para la generación de empleo.

En este caso, las Cajas estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control que sobre tales actividades realice la Superintendencia de Subsidio Familiar, aprovechando la experticia que deberá brindarle, como apoyo técnico, para el ejercicio de esta actividad la Superintendencia de Economía Solidaria como lo propone el proyecto.

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto hacer efectivo este propósito en beneficio de la población trabajadora de menores ingresos de la sociedad colombiana, para lo cual se considera que deben adoptarse las medidas legislativas que se proponen por las siguientes consideraciones de carácter constitucional.

De manera especial, la Constitución Política distingue las siguientes cuatro clases de actividades económicas, según lo previsto en sus artículos 150 numeral 19 literal d), 189 numerales 24 y 25 y 335:

1. La actividad financiera.
2. La actividad bursátil.
3. La actividad aseguradora, y
4. Cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Por tratarse de actividades que se relacionan con el ahorro privado y en las que debe preservarse la confianza del público, la Constitución Política las califica como de interés público (artículo 335), las cuales deben estar reguladas por el Estado; para cuya realización debe siempre existir una autorización de este, otorgada

conforme a la ley; las personas que las realicen deben quedar sujetas a la inspección, vigilancia y control del Estado y este puede intervenirlas conforme a la regulación prevista en la ley.

Por ello, respecto de tales actividades o de las personas que se dediquen a su ejercicio, según el caso, la misma Constitución Política atribuye a distintas autoridades públicas el ejercicio de las siguientes competencias públicas:

1. Al Congreso de la República le atribuye las de:

a) Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse al Gobierno para su regulación (artículo 150, numeral 19, literal d);

b) Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política (artículo 150 numeral 8);

c) Expedir las normas con sujeción a las cuales el Estado puede autorizar el ejercicio de tales actividades, consideradas de interés público (artículo 335);

d) Regular la forma de intervención del Gobierno en estas materias (artículos 189 numeral 25 y 335).

2. Al Gobierno Nacional le atribuye las de:

a) Regular tales actividades con sujeción a los objetivos y criterios señalados en las normas generales—también denominadas cuadro o marco— que dicte el Congreso de la República (artículo 150, numeral 19, literal d);

b) Autorizar, en nombre del Estado y conforme a la ley, el ejercicio de tales actividades (artículo 335);

c) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen tales actividades (artículo 189, numeral 24) y

d) Ejercer la intervención en tales actividades de acuerdo con la ley (artículos 189 numeral 25 y 335).

3. Al Banco de la República, por conducto de su Junta Directiva—que es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado— las de:

a) Regular la moneda;

b) Regular el crédito.

A su vez, varias clases de leyes se ocupan de tales actividades, así:

a) La Ley 35, sancionada el 5 de enero de 1993, por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para su regulación y se dictan otras disposiciones;

b) El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y las normas que lo han modificado o adicionado;

c) El conjunto de normas relacionadas con el mercado público de valores y la actividad bursátil;

d) La Ley 454 de 1998, sobre disposiciones para el sector cooperativo;

e) Ley 510 de 1999, que contiene disposiciones relacionadas con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores y las Superintendencias Bancaria y de Valores;

f) La Ley 546 de 1999, que contiene normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y los criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinados a dicha financiación, se dictan medidas

relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda;

g) La Ley 795 de 2003, por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.

De manera complementaria, la Constitución se ocupa de las actividades de economía solidaria y de las entidades que se dedican a su realización, esto es, las entidades cooperativas. También, la Constitución le atribuye al Presidente de la República la competencia para ejercer las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las entidades cooperativas (artículo 150 numeral 24).

Las cooperativas pueden igualmente desarrollar actividades relacionadas con el ahorro privado, razón por la cual existen cooperativas financieras, cuyas actividades se rigen por las normas dictadas por el Gobierno con sujeción a las reglas generales contenidas en la Ley 35 de 1993 y de manera especial por lo previsto en las Leyes 79 de 1988, 262 de 1996, 454 de 1998, 510 de 1999 y 795 de 2003.

De acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico, cada clase de actividad de interés general a que se refiere la Constitución Política es desarrollada por un grupo de personas jurídicas, cuya regulación también corresponde al legislador.

En tal virtud, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, las entidades que integran el sistema financiero, esto es, los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros, los cuales comprenden los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las cooperativas financieras, las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, respectivamente, realizan actividad financiera.

A su vez, las entidades que integran el sistema asegurador, esto es, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros y reaseguros, cumplen actividad aseguradora.

Empero, las demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, requieren de una concreción y definición legal y luego de una determinación para permitir su realización por parte de otros agentes o sujetos especializados.

Si se tratara de actividad financiera que quisieran desarrollar las Cajas de Compensación Familiar, ellas deberían:

a) Hacerlo a través de una nueva entidad financiera o a través de una existente en la cual tales Cajas tuvieran participación, por cuanto esa actividad de interés público exige la existencia de una clase de entidades dedicadas exclusivamente al ejercicio, desarrollo y cumplimiento de la misma o

b) Obtener una regulación especial legal y administrativa que les permita dedicarse a cumplirla, la cual debe señalar la forma como deben ser autorizadas, las operaciones e inversiones que pueden desarrollar, las reglas para su funcionamiento y las demás relativas a regulación, inspección, vigilancia, control e intervención.

Si se trata de ejercer, desarrollar o cumplir otras actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión, que no constituyan actividad financiera propiamente dicha, para que las Cajas de Compensación Familiar las puedan cumplir, ellas deben estar debidamente autorizadas por el legislador en forma tal que tales actividades quepan dentro del objeto, misión o funciones de tales

entidades, a la vez que comportan una autorización a las entidades estatales para que permitan su cumplimiento pero de conformidad con las regulaciones que dicte el Gobierno Nacional y con sujeción a las reglas generales que dicte el legislador.

A su vez, con el objeto de mantener integrado el sistema de inspección, vigilancia y control sobre las Cajas de Compensación Familiar y las actividades que desarrollen en cabeza de una misma autoridad de policía administrativa, será necesario que de manera expresa la ley señale las funciones a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entidad que a su vez debe ampliar su estructura para el cumplimiento de tales atribuciones.

Todo lo anterior no obsta para que las Cajas puedan seguir desarrollando los demás programas de crédito en las mismas condiciones que el ordenamiento jurídico vigente se lo permite.

Las Cajas de Compensación Familiar son organizaciones singulares, de manejo privado, de vocación social sin ánimo de lucro individual, donde concurren a administrarlas representantes de empresarios, representantes de trabajadores, sometidas a una vigilancia de confianza del Gobierno.

Deseamos en suma darle especial importancia a que los propios usuarios del crédito sean los proveedores de capital y al mismo tiempo los administradores y dueños. Queremos autorizar a las Cajas de Compensación Familiar para que abran sus secciones de ahorro, para que los propios aspirantes del crédito, los sectores trabajadores y empresarios afiliados a estas, se comprometan a estar allí construyendo, acrecentando una masa de ahorros, con las garantías, seguridades y vigilancia y control previstas para las entidades que adelantan actividades que se relacionan con el ahorro privado y en las que debe preservarse la confianza del público, actividades calificadas por la Constitución Política como de interés público, las cuales deben estar reguladas por el Estado.

De los señores Congresistas;

Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social;
Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes 10 del año 2003 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 131, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros Alberto Carrasquilla y Diego Palacio.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA - TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera entre sus trabajadores y empresas afiliadas y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

Consideraciones generales

La Sociedad Geográfica de Colombia, creada por Decreto 809 del 20 de agosto de 1903, en conmemoración del Centenario del Observatorio Astronómico Nacional, nombrada como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional por la Ley 86 de 1928, artículo

13, nace con la finalidad de lograr la Carta exacta de la República y la geografía completa del país.

Reconocida como Academia de Ciencias Geográficas por el Decreto 2173 de 1953 está conformada actualmente por cuarenta miembros de número y hasta cien correspondientes.

Como misión, la Sociedad Geográfica de Colombia, tiene “fomentar el conocimiento de la geografía colombiana, su enseñanza y difusión en el ámbito nacional e internacional, restituyéndole el puesto de conocimiento estructural y humanístico que tiene en las personas al ubicarlas en un “dónde estamos”.

Como objetivo se tiene “Fomentar de manera especial los estudios geográficos en general y particularmente los relativos al territorio de la República en sus distintos aspectos”.

Siendo a su vez, cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, está obligada por estatutos a “Suministrar a los distintos órganos del poder público las informaciones que se le soliciten y absolverá las consultas que se le formulen en relación con los diferentes aspectos de la realidad geográfica nacional, tales como textos, mapas, y otros.

En su labor centenaria, la sociedad ha tomado líneas de trabajo y temas de estudio a fin de continuar dando apoyo a las instituciones gubernamentales como órgano consultivo y a los establecimientos de educación como órgano adscrito al Ministerio de Educación. Estas líneas de apoyo se pueden establecer en los más de 1.000 artículos sobre temas colombianos, elaborados por miembros de la Academia y en los 135 boletines, órganos de difusión de la Sociedad.

Sin embargo, en Colombia, el conocimiento sobre el territorio es notablemente deficiente, la población colombiana percibe un territorio bello pero no lo conoce realmente. Falta un acercamiento sistemático y de concepto al territorio, a su gente, a los ecosistemas y a la organización estatal.

El problema puede sintetizarse así:

La poca atención al estudio de la Geografía en todos los niveles de la educación formal ha creado desconocimiento y subjetividad sobre conceptos como territorio, población y gobierno, elementos esenciales que caracterizan y singularizan cada país.

La geografía, como ciencia y disciplina de estudio, perdió su objeto. La noción de descripción, diagnóstico e interpretación del territorio, hecho primordial de la naturaleza no se tratan con la profundidad y enfoque requeridos, se desconoce el espacio mismo como contexto de los acontecimientos.

El desconocimiento de la geografía, como elemento cognoscitivo de instrumentación y contexto, deja un vacío en la formación e información de las personas, ya que junto con la historia, aporta los dos tipos de conocimiento que ubican en el mundo, en el espacio y en el tiempo a los seres humanos.

La falta de conocimiento geográfico influye en la destrucción de los ecosistemas y el uso inadecuado del patrimonio natural con que cuenta el país.

La ubicación de la geografía en el área de ciencias sociales (dentro del pènsu acadèmic) minimizó el estudio de la materia en sí, la ambigüedad conceptual en que se mueve el estudio geográfico generó la falta de un perfil ocupacional específico en la formación del geógrafo y redujo la demanda de estudiantes en esta disciplina.

La deficitaria situación descrita, justifica continuar y reforzar una vasta acción correctiva sobre la concepción, la enseñanza y el aprendizaje. La práctica de la geografía en todas sus dimensiones, difundiendo pensamiento y conocimiento en torno a esta materia. Se trata de rescatar la geografía como ciencia del Estado, lo que permitirá a las personas, conocer, entender y cuidar su territorio, su población, su gobierno.

La falta, muchas veces, de recursos suficientes para divulgar sus conocimientos y estudios han contribuido a las circunstancias descritas anteriormente.

Conclusión:

La Sociedad Geográfica, en el marco de sus 100 años, busca emprender un proceso de reflexión sobre Colombia, que fundamente una Escuela de Pensamiento Colombianista, que a partir del conocimiento del territorio, arraigue entre la población y profundice su identidad cultural.

Por eso es importante que por medio de este proyecto no solo se reconozca la importancia que la Sociedad Geográfica de Colombia ha tenido a través de la historia declarándola Patrimonio Nacional y centro Fundamental de los Estudios Científicos de las Ciencias Geográficas; sino también brindarle el apoyo que necesita para la difusión de sus programas y conocimientos.

Modificaciones propuestas

1. Se solicita modificar el nombre del proyecto de ley, suprimiendo del texto “se autorizan apropiaciones presupuestales”. teniendo en cuenta que el legislativo no es ordenador del gasto público.

2. Modificar dentro del articulado la numeración del artículo 6º quedando este como artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Proposición final

Aceptando las modificaciones anteriores, respetuosamente solicito se dé primer debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.*

Habib Merheg Marín
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2003 SENADO

por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestación o personal, de los Oficiales, Suboficiales y Soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de Agentes y personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional

De acuerdo con la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me hiciera, al asignarme la responsabilidad como ponente al proyecto de ley de la referencia, me permito rendir ponencia en los siguientes términos:

Trámite del proyecto:

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras y de acuerdo con el reparto de proyectos que hace la Mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido la presentación de la ponencia para primer debate, mediante la cual me propongo señalar en esta exposición de motivos y articulado, la conveniencia de la iniciativa.

Objeto del proyecto:

El proyecto tiene por objeto, reconocer el sacrificio de los miembros de la Fuerza Pública o personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su deber sean objeto de secuestro, para que estos servidores de la Patria sean ascendidos al grado inmediatamente superior, por el solo hecho de haber cumplido el tiempo legal para el mismo.

Igualmente, para que los beneficiarios que legítimamente tengan el derecho, continúen recibiendo el 75% de los haberes que le corresponden durante todo el tiempo que dure el secuestro.

Justificación del proyecto:

Los Miembros de la Fuerza Pública por la calidad que ostentan, por ser garantes de la paz y de la seguridad ciudadana, se convierten en objetivo militar de la subversión y demás grupos irregulares, siendo secuestrados, tanto en actos del servicio como fuera de ellos, convirtiéndose en un valioso botín de los grupos violentos para presionar al Gobierno a realizar negociaciones de canje o intercambio por esos grupos irregulares o para someterlos a

vejámenes y campos de concentración, como tristemente ha tenido el país que presenciarlo.

Esta situación que hoy se presenta, mediante la retención y privación de la libertad en cautiverio, es decir, en circunstancias inhumanas, es posible que se siga presentando, con el dolor que esto implica, el daño en la parte afectiva, moral, económica y de salud, no solo para quienes son víctimas de ese atroz delito sino también para sus familias.

El secuestro es el delito más execrable, humillante y degradante que pueda afrontar un ser humano, más aun cuando se presenta con los integrantes de la Fuerza Pública; debiendo quienes estamos libres y podemos hacer algo por ellos, tomar conciencia de tan lamentable tragedia, para tratar de aliviar, así sea en parte, esta situación. Somos conscientes de los esfuerzos y de la política de Gobierno, para luchar contra este atroz delito, sin ceder ante las pretensiones de los violentos, pero mientras se da alguna solución al respecto, existen otros mecanismos que permiten llegar un alivio moral y económico a sus familiares, mediante una reglamentación especial para los integrantes de la Fuerza Pública que se encuentren secuestrados.

Ninguno de los estatutos que reglamentan la carrera de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agentes y Soldados, tanto en las Fuerzas Militares como en la Policía Nacional, contempla una reglamentación definida que proteja al personal de la Fuerza Pública en servicio activo, que sea sujeto pasivo del delito de secuestro, en razón de su calidad de miembros de dicha fuerza, quedando quienes sufran una acción de estas, sin las debidas garantías institucionales, sociales y nominales, que deben amparar sus derechos y los de sus familias.

Una vez que ocurren estos hechos, la esposa queda como jefe del núcleo familiar, asume todas las obligaciones relacionadas con el sostenimiento del hogar, con el agravante de que con el transcurrir del tiempo el poder adquisitivo se disminuye y los gastos se incrementan, viéndose sus ingresos afectados de manera considerable, ya que solo se les reconoce el 75% de los bienes correspondientes al grado que tenían al momento del secuestro.

Los Militares y Policías secuestrados son seres humanos que se han desempeñado en una profesión que por la situación misma del país representa enormes riesgos, pero que con abnegación, valor y sacrificio, un día terminaron víctimas de sus secuestradores, sin embargo como la vida y la dinámica de las instituciones continúa, sus compañeros en los diferentes grados van ascendiendo con el transcurso del tiempo y los integrantes de la Fuerza Pública secuestrados quedan en el mismo grado que ostentaban al momento del secuestro.

Aunque el Gobierno y las mismas instituciones militares y de policía, pretendieran reconocerles sus derechos al ascenso al grado inmediatamente superior, surgen inconvenientes de carácter legal, que impiden la toma de esta decisión, en razón a que los estatutos de carrera no lo permiten por razones de orden formal, como las de permanencia en el grado, curso de actualización y exámenes médicos, requisitos que no puedan cumplir, por causas totalmente ajenas a su voluntad, condiciones y capacidades, más aun cuando se encuentran bajo la modalidad del secuestro, por un acto heroico en defensa de la Patria y de sus instituciones democráticas.

Con esta iniciativa se propone adicionar los Decretos 1212 de 1990, 1213 de 1990, 1091 de 1995, 1793 de 2000 y 1794 de 2000, todos referidos a los regímenes de asignación y prestaciones a nivel de Oficiales, Suboficiales de la Fuerza Pública, Soldados, Agentes de la Policía y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Proposición:

Por lo anterior me permito solicitar a los honorables Senadores de esta Comisión, aprobar el Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, *por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestación o personal, de los Oficiales, Suboficiales y Soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de Agentes y personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

De los honorables Senadores,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2003 SENADO

por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.

Honorables Senadores:

Por designación que me ha hecho la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.*

Consideraciones

Como un homenaje a uno de los grandes colombianos de nuestro tiempo, ponemos a consideración de esta corporación el proyecto de ley por medio de la cual el Congreso Nacional honra la memoria del señor ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds, quien recorrió toda la escala de la política y la administración con una rectitud admirable.

Podemos hacer un recuento de su labor como periodista, hombre de Estado, diplomático y miembro de la asamblea constituyente.

El Periodista

El doctor Lemos Simmonds, después de una actividad intensa como dirigente de una aguerrida juventud, llegó al periodismo por la ancha puerta de una prosa diáfana, cubriendo con inteligencia todos los frentes de la lucha ideológica con gran capacidad de comunicación del pensamiento. Entre la Romana y el Pasaje se llamó la columna del comentarista fervoroso y del analista crítico. Tanto la radio como la televisión fueron ocupadas por él con gran dominio de los temas y de los medios.

Subdirector de *El Espacio*, Director de *Consigna*, colaborador permanente de *El Tiempo*, asesor de la Cadena Caracol, Director del programa de televisión *La Fuerza de la Historia*, cada artículo suyo y cada intervención dejaban huella en el pensamiento político nacional.

Colaboró en la revista *Visión* por largos años, en la revista *Credencial* y en los programas de Televisión *Vea Colombia* y *Debates Caracol*. El periodista documentado y el intelectual sólido, entrega a los lectores y a los oyentes, en apretadas síntesis, la versión objetiva de los hechos o el recuerdo histórico del pasado.

Académico y Maestro

Fueron varias sus obras, algunas de ellas con múltiples ediciones, que enriquecieron la bibliografía colombiana:

Francisco de Paula Santander, Una Iconografía
Memorias de un Anti-Gobierno
Una Línea de Conducta
La Economía Precolombina
Es Estado Ladrón

El Rescate de la Moral en Colombia
Hablando Claro

Turbay: De la Base a la Cumbre - Conversaciones con J. C. Turbay

Memorias al Congreso entregadas como Ministro del Despacho de las Carteras Ocupadas.

Dentro de la experiencia académica fue profesor de la Escuela de Altos Estudios Políticos de la Universidad Javeriana, en la cátedra de Historia Política de Colombia y en el Seminario sobre el Parlamento.

Regentó la cátedra de Economía Colombiana en la Universidad Libre y en el Instituto Superior de Historia, en el cual fue, igualmente, profesor de Derecho Español e Indiano. En el momento de su fallecimiento el doctor Lemos dictaba en la Universidad Sergio Arboleda la Cátedra de Historia de Ideas Políticas.

Es importante destacar que el catedrático aportaba su experiencia política y administrativa y señalaba como lecturas obligatorias, los autores principales de la ciencia política y la documentación concreta de los episodios nacionales y de las relaciones exteriores.

El Hombre de Estado

El Concejo de Bogotá, la Cámara de Representantes y el Senado de la República, constituyeron la tribuna del legislador eficiente y cumplido. Intervino en los debates arduos de las corporaciones públicas con serenidad, maestría y firmeza.

El Presidente Alfonso López Michelsen lo designó Gobernador del Cauca. El conocimiento que tenía de su departamento le permitió el impulso de la red vial de carreteras de penetración y el estímulo a la llamada Bota Cauca e integró el occidente y el área pacífica de su departamento al desarrollo económico.

El Diplomático

Carlos Lemos Simmonds figura en la galería ilustre de los cancilleres de Colombia. Después de su paso creador por la Secretaría General de la Presidencia de la República, el Presidente Turbay Ayala lo designó Ministro de Relaciones Exteriores. Los idiomas conocidos, la residencia en Chile, su formación política, lo habilitan como Canciller ejemplar. La Memoria del Ministerio refleja la febril actividad del internacionalista y la dificultad de los temas sometidos a su conocimiento y a su decisión acertada, defendiendo siempre la legalidad y rechazando el uso de la fuerza.

El conflicto de las Islas Malvinas, incomprensible entonces, se nos presenta hoy con la seriedad de la Cancillería de San Carlos y de su titular de aquellas horas. Para Colombia lo importante era la defensa del Sistema Interamericano, la solución pacífica de las controversias y no los aplausos eventuales de una opinión desinformada. Nuestra posición era nítida: Si la República Argentina pretende reivindicar las Islas Malvinas por la vía jurídica, Colombia le ayudaría en la argumentación y en el voto para hacer valer su derecho ante los Organismos Internacionales encargados de dirimir el conflicto. Pero nuestra cancillería se opone a la escogencia de caminos por fuera del Derecho Internacional Americano.

La apertura hacia el Caribe, la relación con el Japón y con la China en el Pacífico, la defensa de los recursos naturales de la Hoya Amazónica fueron parte de la tarea infatigable de su gestión internacional. También contrató la misión Brasileña de Itamaraty para que esa cancillería asesorara a la nuestra en la implementación de la carrera diplomática. También vinculó su nombre y su entusiasmo en la creación del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo con la cooperación del Gobierno Francés y de la Universidad Externado de Colombia.

Como Embajador ante la OEA defendió el principio de no intervención y batalló en favor de los derechos de los colombianos residentes en los Estados Unidos. Igualmente sirvió las Embajadas de Colombia en Austria y en la Gran Bretaña.

La Asamblea Constituyente

El doctor Lemos fue elegido para la Asamblea Constituyente en 1991, manteniendo una posición siempre clara para que reinara el sentido común y no se perdiera la realidad política. La seguridad social, la moralización de la Administración Pública, los estados de excepción, la televisión y el régimen prestacional de militares y policías, fueron temas a los cuales aportó sus conocimientos. Igualmente, como Presidente y Miembro de la Comisión Especial Legislativa colaboró en el desarrollo de la Constitución en los siguientes temas:

- Servicios Públicos Domiciliarios.
- Régimen de Contratación Administrativa.
- Planeación Urbana y Zonificación Ambiental de Colombia.
- Expropiación por Vía Administrativa.
- Utilización privada del Espectro Electromagnético para emisión de señales de televisión, libertad de canales, y
- Voto Programático.

Ejemplo de gran ciudadano, paradigma de servicio público, estuvo el doctor Lemos al frente del Ministerio de Gobierno con una posición vertical contra la corrupción y contra el narcotráfico. Manejó, desde la cartera de la política los debates electorales de su tiempo con imparcialidad absoluta. En el Ministerio de Comunicaciones inició y planteó ante la opinión pública la defensa de la libertad de canales en televisión e impulsó la expansión de la cobertura de la telefonía básica urbana y rural.

El 1º de noviembre de 1996 fue escogido como Vicepresidente de la República y en ausencia del Presidente Ernesto Samper Pizano, ocupó la Jefatura del Estado el 10 de enero de 1998. Con la sencillez habitual presidió los actos públicos propios de su rango y la actividad administrativa de la más alta responsabilidad del país.

Las anteriores consideraciones nos impulsan a presentar este merecido proyecto de ley de honores en homenaje a uno de los grandes de Colombia.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito dar primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.*

Cordialmente,

Habib Merheg Marín,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

MARIO SALOMON NADER MUSKUS

Presidente Comisión Tercera

E. S. D.

Respetado señor Presidente

Cumpliendo con la honrosa designación encomendada y acatando los términos legales, me permito rendir ponencia para

primer debate al proyecto de ley, *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Acorde con lo preceptuado en la Cámara de Representantes, coincidimos con que no existe una concordancia plena entre el título propuesto por el autor y el contenido mismo del articulado de adición, en el sentido de que se trata esencialmente de modificar, mediante el agregado de nuevos numerales y párrafos en los artículos 16, 24, 28 y 111 de la Ley 388 de 1997, que constituye el régimen legal del urbanismo en Colombia, es producto de la racionalización legislativa de las Leyes 9ª de 1999 (“Ley de Reforma Urbana”), 3ª de 1991 (“Vivienda de Interés Social”) a la luz de los nuevos preceptos constitucionales que dieron lugar, amén de las figuras de la expropiación por vía administrativa, las Curadurías Urbanas, los Planes de Ordenamiento Territorial, a la mal llamada “Ley de Desarrollo Territorial”, que no es otra que la Ley 388 ya citada.

Según los argumentos de la Cámara de Representantes, con los que igualmente nos identificamos, este aspecto aparentemente insustancial tiene consecuencias en el interior del trámite propiamente legislativo, toda vez que:

a) Si se conserva el título propuesto por el autor, estaría la Comisión Tercera invadiendo competencias funcionales que la Ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992 atribuyen exclusivamente a la Comisión Primera Constitucional Permanente, por tratarse de temas que hacen parte de las disposiciones constitucionales directamente relacionadas con los **Derechos Fundamentales**, que solo pueden ser desarrollados por el legislativo mediante la figura de **Ley Estatutaria**, al tenor del artículo 152 superior y con el trámite especial señalado en el 153 *idem*. No sobra recordar que las leyes estatutarias son de exclusiva competencia de la Comisión Primera;

b) De otro lado, si se considera que los temas no ameritan la categoría de Ley Estatutaria, por su contenido material corresponden a la Comisión Sexta (Educación y Cultura) o a la Séptima (familia, niñez, etc.), pero en ningún caso a la Comisión Tercera;

c) Si se tramita en la Comisión Tercera con el título propuesto por el autor, no habría correspondencia entre el título de la ley y su contenido, tal como lo ordena el artículo 169 de la Carta, y por ello devendría en inconstitucional el proyecto si se convierte en ley;

d) Sin embargo, examinado el propósito loable del autor del proyecto, así como los objetivos generales y específicos y la forma como ha planteado la solución del problema, podemos concluir que en este caso nos encontramos ante una reforma, por vía de adición de numerales y párrafos a una ley que, por su contenido material y por el trámite legislativo que recibió en su factura, corresponde a la competencia funcional legislativa de la Comisión Tercera Constitucional Permanente (régimen urbanístico).

Así las cosas, la Cámara de Representantes atendiendo al principio de la **eficacia en la legislación**, consideró que la alternativa más conducente en la búsqueda de unos efectos positivos, como los que sin duda están planteados en el proyecto, fue **adecuar el título** del proyecto con el contenido material del mismo, decisión que convenimos, y además compartimos el contenido de su sustentación.

De la revisión efectuada por la Cámara a la nomenclatura que se ha establecido para las adiciones, se encontró que ella no amerita subdivisiones, como en el caso del artículo 16 al que se propone agregarle los numerales 3.1 y 3.2, esquema que los coloca como una subdivisión del numeral 3 del precitado artículo, siendo la realidad que este numeral se refiere exclusivamente al componente rural de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales y los

nuevos numerales hacen relación a temas que no están comprendidos en ese componente rural.

Razón por la cual, acogemos la modificación realizada a la nomenclatura de los nuevos numerales que trae el proyecto, que se adicionaron como números enteros, es decir, nuevos numerales que acompañen al componente general (numeral 1), al componente urbano (numeral 2) y el componente rural (numeral 3), para quedar como los nuevos numerales 4 y 5 o en su lugar se integraron ambos incisos en un **nuevo párrafo** toda vez que se trata de una disposición prohibitiva y de definición legal de una actividad, respectivamente.

En el caso del artículo 2º del proyecto, que se proponía adicionar con dos numerales nuevos (5 y 6) el artículo 24 original de la Ley 388, la Cámara de Representantes realizó la siguiente modificación con la que concuerdo en todo su contenido:

Como quiera que desde el inciso segundo en adelante el artículo 24 por adicionar, establece trámites institucionales o lo que es lo mismo, un **procedimiento**, que obedece a etapas sucesivas con encadenamiento lógico unas después de otras, el numeral 6 propuesto, que no contiene una norma procedimental sino un **enunciado consecucional**, no debe nomenclarse en la misma categoría de los anteriores numerales (1 al 5) y pasará a ser un nuevo **párrafo** del artículo 24.

En virtud de lo anterior, acojo los argumentos y modificaciones aprobados en segundo debate por la Cámara de Representantes, toda vez que se sustentan en un adecuado contenido propio para la viabilidad del proyecto y para la posibilidad de surtir el trámite correspondiente a través de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Sin embargo, quisiera dejar claridad que coincido con la intención del autor y considero de vital importancia establecer mecanismos que eviten los usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotaciones educativas, a fin de prevenir situaciones que puedan afectar de manera grave las condiciones óptimas del desarrollo armónico e integral de las familias colombianas, en particular cuando en su interior existen menores de edad, frente a quienes el mandato constitucional, la familia, la sociedad y el Estado deben concurrir para protegerlos contra toda forma de abuso, explotación y todo cuanto afecte sus derechos fundamentales.

En este sentido, resultará oportuno aprovechar esta iniciativa y establecer los elementos legislativos para que las autoridades competentes logren reubicar a aquellas familias e instituciones educativas que pudieren verse afectadas por el establecimiento de zonas conocidas como de tolerancia; o por el contrario reubicar la zona de tolerancia por cuanto ello se adecuaría mejor a la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad.

En consideración de lo expuesto nos permitimos proponer que sean acogidas las siguientes modificaciones efectuadas en la Cámara de Representantes:

1. El título del proyecto deberá corresponder con el contenido del articulado y por lo tanto proponemos que este Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, se denomine *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

2. Los numerales 3.1 y 3.2 con que se busca adicionar el artículo 16 de la Ley 388 de 1997 (artículo 1º del proyecto) deben eliminarse y los dos incisos convertirse en un solo **párrafo**, así:

Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles

entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotaciones educativas.

Son actividades afines al ejercicio de la prostitución: Los bares, cantinas, discotecas, residencias, hoteles de paso, moteles, whiskerías, strep-tease y casas de lenocinio.

3. El numeral 5 con que se pretende adicionar el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, no sufre modificación, en cambio el numeral 6 debe eliminarse como tal y el contenido de ese inciso pasará a constituirse en **parágrafo 2º** de ese mismo artículo, así:

5. Durante el proceso de estudio de delimitación de zonas de tolerancia, expedición de licencias, revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial en su componente referido a zonas de tolerancia, requerirán el concepto favorable del Defensor del Pueblo, o del Personero Municipal quienes actuarán en todo caso en defensa de los derechos de la familia, la educación, la niñez y la juventud.

Parágrafo 1º. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Parágrafo 2º. La delimitación de zonas de tolerancia, conlleva la reubicación de las familias afectadas e instituciones educativas o la reubicación de los establecimientos objeto de la zona de tolerancia según la relación costo-beneficio social.

4. El numeral 5, cuyo objetivo es adicionar el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 (artículo 3º del proyecto) quedará igual al propuesto, en cambio en el numeral 6 (artículo 3º del proyecto) se debe incluir, en armonía con el resto del contenido literal de la ley modificada, junto con las capitales de departamento y **las áreas metropolitanas.**

5. Durante la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial los mandatarios municipales y distritales, los miembros de las corporaciones- públicas, personeros municipales y distritales, veedores ciudadanos deberán prever que los futuros usos del suelo para vivienda y dotacional educativo, no colinden con zonas de tolerancia. Las autoridades municipales y distritales establecerán zonas de transición entre los usos del suelo antagónicos referidos en la presente ley.

6. Las capitales de departamento y las áreas metropolitanas deberán revisar los Planes de Ordenamiento Territorial de largo, mediano y corto plazo una vez vencidos los períodos constitucionales correspondientes a cada uno de ellos. En las revisiones se evaluará por los respectivos Alcaldes, Concejos, ciudadanía los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para reubicación de usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

5. El parágrafo 2º (artículo 4º de este proyecto de ley) que busca adicionar el artículo 111 de la Ley 388 de 1997, quedará igual al propuesto:

Parágrafo 2º. Las políticas de vivienda y educación del orden nacional, distrital y municipal, reflejarán en los respectivos Planes de Desarrollo en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, los programas dirigidos a la reubicación de las zonas de tolerancia o de las familias e instituciones educativas afectadas por servicios de alto impacto relacionados con la prostitución y actividades afines.

Para facilitar la lectura y el análisis, las negrillas del texto comprenden las disposiciones que fueron acogidas por la Cámara de Representantes en segundo debate.

De acuerdo con las modificaciones propuestas y de conformidad con las razones que las sustentan, de manera respetuosa presento a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, la siguiente proposición:

Proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Presidente,

Piedad Zuccardi,

Senadora de la República

Ponente.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 16 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 16. Contenido de los Planes Básicos de Ordenamiento. Los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:

1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

1.3 El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Areas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales para el caso de los municipios que las integran.

1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

2. En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contener por lo menos:

2.1 La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas, así como su proyección para las áreas

de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

2.2 La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

2.4 La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en la Ley 9ª de 1989.

2.5 La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el plan de ordenamiento territorial.

Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotaciones educativas.

Artículo 2º. El artículo 24 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su

competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente, pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

5. Durante el proceso de estudio de delimitación de zonas de tolerancia, expedición de licencias, revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial en su componente referido a zonas de tolerancia, requerirán el concepto del Defensor del Pueblo, o del Personero Municipal quienes actuarán en todo caso en defensa de los derechos de la familia, la educación, la niñez y la juventud.

Parágrafo 1º. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Parágrafo 2º. La delimitación de zonas de tolerancia, conlleva la reubicación de las familias afectadas e instituciones educativas o la reubicación de los establecimientos objeto de la zona de tolerancia según la relación costo-beneficio social.

Artículo 3º. El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Durante la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial los mandatarios municipales y distritales, los miembros de las corporaciones públicas, personeros municipales y distritales, veedores ciudadanos deberán prever que los futuros usos del suelo para vivienda y dotacional educativo, no colinden con zonas de tolerancia. Las autoridades municipales y distritales establecerán zonas de transición entre los usos del suelo antagónicos referidos en la presente ley.

6. Las capitales de departamento y las áreas metropolitanas deberán revisar los Planes de Ordenamiento Territorial de largo, mediano y corto plazo una vez vencidos los períodos constitucionales correspondientes a cada uno de ellos. En las revisiones se evaluará por los respectivos Alcaldes, Concejos, ciudadanía, los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para reubicación de usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 4°. El artículo 111 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 111. Programas y proyectos. Dentro de los planes para la ejecución de la Política Nacional Urbana, el Gobierno Nacional incluirá los parámetros y directrices para determinación de los programas y proyectos objeto de su apoyo, para lo cual tendrá en cuenta entre otros aspectos, la localización geográfica de las ciudades, la categorización municipal, la dinámica demográfica, la situación socioeconómica, las ventajas relativas de competitividad y el esfuerzo fiscal.

En todo caso, los programas y proyectos que se desarrollen con participación de la Nación deberán promover el fortalecimiento de los corredores urbanos, su apoyo se dirigirá de manera prioritaria a la cooperación técnica para la aplicación de la política urbana y de los instrumentos contenidos en esta ley y en la Ley 9ª de 1989, así como caracterizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico,

incorporará dentro del proyecto “Ciudad Educadora” y demás proyectos de currículum escolar, los contenidos de la formación para el uso y disfrute de los espacios públicos urbanos, y demás contenido en la presente ley, en armonía con los principios de respeto y tolerancia acorde con su naturaleza colectiva.

Parágrafo 2°. Las políticas de vivienda y educación del orden nacional, distrital y municipal, reflejarán en los respectivos planes de desarrollo en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, los programas dirigidos a la reubicación de las zonas de tolerancia o de las familias e instituciones educativas afectadas por servicios de alto impacto relacionados con la prostitución y actividades afines.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Piedad Zuccardi,
Senadora de la República
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2003 SENADO

por la cual se deroga la Ley 103 de 1912 y se dictan otras disposiciones.

Doctor
GERMAN VARGAS LLERAS
Presidente
Senado de la República
Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 20 de 2003 Senado, *por la cual se deroga la Ley 103 de 1912 y se dictan otras disposiciones*; me permito hacerlo así:

El Gobierno Nacional por intermedio de la Ministra de Defensa Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez de Rincón, ha sometido a consideración del Congreso la aprobación del proyecto de ley mencionado, de acuerdo como ha sido previsto por los artículos 150, 189 de la Constitución Política y Ley 5ª de 1992.

Observo que esta iniciativa forma parte del conjunto de reformas, que tanto el Gobierno como el Congreso de la República han venido agenciando, para procurar la viabilidad financiera del sistema de pensiones, su impacto negativo en la reducción del déficit fiscal, y sobre todo la superación de la inequidad en el conjunto de privilegios, que en el pasado se establecieron en regímenes especiales de carácter pensional.

El propósito de derogar la Ley 103 de 1912, por la cual se aclara el sentido de algunas recompensas y pensiones, en cuanto a que asimila los servicios prestados por personal civil, en las bandas de Guerra o de músicos al Ejército, a los que presta el personal militar (miembros), como si fueran militares, cuando no soportan los mismos riegos del servicio, no participan en el teatro de operaciones militares, ni cotizan igual, pues mientras que el personal militar tiene que cumplir el tiempo mínimo en ascenso para cada grado, aprobar cursos, acreditar evaluaciones disciplinarias y profesionales, entre otros requisitos, el personal civil ubicado como personal de músicos, tiene una promoción automática, sin más requisitos que el de permanecer tres (3) años en el grado.

Ello, sin lugar a dudas da lugar a una situación inequitativa y de privilegios, en cuanto a los efectos fiscales, puesto que la Caja de Retiros de la Fuerza Militar debe reconocerles todas las prerrogativas del personal militar, así como excepcionarles de la doble asignación del Estado.

Ha sido inútil, alegar por parte del Ministerio de Defensa en las múltiples demandas que instauran los civiles, miembros de las bandas de música del Ejército, en su reclamación a que se les reconozca el tiempo doble que han servido, para así optar rápidamente de una pensión, pues el Consejo de Estado, en sus fallos ha sostenido la vigencia de la ley que les ampara tal pretensión, sin aceptar que la Ley 126 de 1959, *por la cual se organiza la carrera de oficiales...*, revocó la Ley 103 de 1912, cuando en su artículo 138, ordenó que para los efectos fiscales quedaba prohibido asimilar los sueldos administrativos con los de los militares.

De tal manera, que encuentro en la iniciativa la búsqueda de la equidad, la responsabilidad fiscal y la justicia redistributiva de los recursos del Estado. Las razones históricas que le dieron lugar a la Ley 103 de 1912, han sido superadas como argumentativa e históricamente lo demuestra la Ministra de Defensa en su exposición de motivos.

Por todo lo anterior se solicita que los honorables Miembros del Senado de la República den segundo debate al Proyecto de ley número 20 de 2003 Senado, *por la cual se deroga la Ley 103 de 1912 y se dictan otras disposiciones*. Sin modificación alguna.

Atentamente,

Fuad Char Abdala,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2003 SENADO.

*por la cual se deroga la Ley 103 de 1912
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase la Ley 103 de 1912, *por la cual se aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas y las Leyes 102 de 1927, 107 de 1928 y 45 de 1931*, en cuanto se relacionen con la asimilación de servicios prestados por personal civil de las bandas de músicos del Ejército Nacional a servicios militares y demás normas que sobre la materia se hayan proferido con posterioridad para su aclaración, adición, desarrollo o aplicación.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y ejecútense.

La Ministra de Defensa Nacional.

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

Atentamente,

Fuad Char Abdala,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000.

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Senado de la República por la señora Ministra de Defensa Nacional, Marta Lucía Ramírez de Rincón, el 20 de julio del presente año.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para segundo debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado que fue modificado en comisión, y algunas modificaciones que se presentan a la plenaria a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto regular el retiro del servicio activo del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 218 de la Constitución Política, según el cual la ley debe determinar el régimen de carrera de los miembros de la Policía Nacional.

Justificación del proyecto

Mediante el Decreto-ley 1791 de 2000 se aprobó este régimen, en uso de facultades extraordinarias, con el ánimo de expedir una norma única de carrera para Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Anteriormente estas disposiciones las establecían los Decretos-ley 041 y 262 de 1994 y 132, 573 y 574 de 1995. En reciente Sentencia de la Corte Constitucional (C-253 de marzo 25 de 2003), se declaró parcialmente inexecutable el Decreto-ley 1791 de 2000, “por no existir las facultades extraordinarias necesarias para ello” en cuanto no hubo mención del Decreto-ley 573 de 1995 en la ley de facultades.

Con esto, muchas de las expresiones declaradas inexecutable se refieren al retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, por lo cual se hace necesaria su regulación, como se propone en este proyecto de ley, con algunas adiciones.

Las demás disposiciones, en particular las del régimen de carrera para Agentes y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional quedaron vigentes.

Detalle del articulado

Artículo 1°. Prevé el retiro de los Oficiales y Suboficiales mediante Decreto del Gobierno Nacional, facultad que puede delegarse en el Ministro de Defensa Nacional para los Oficiales o en el Director General de la Policía para los Suboficiales.

El retiro de los Oficiales se someterá al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional con las siguientes excepciones: Retiro de Oficiales Generales y en los demás grados, cuando se presente el retiro por destitución, incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, por no superar la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño o muerte.

En el debate en comisión se aceptó en su mayoría la propuesta presentada por los ponentes, no obstante y ante una duda de la señora Ministra se modificó el inciso cuarto según la proposición presentada por el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Guillermo Vélez, y otros y los Representantes Juan Hurtado, Jaime Canal y otros. El sentido de la modificación es el de que se escuche a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y de la Junta de Evaluación y Clasificación según sea el caso.

En la discusión por un error se excluyó el inciso final del artículo que no riñe en nada con la modificación introducida, y la cual es

necesaria para otros eventos tales como los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte

Propuesta al artículo 1°

Es el Gobierno, no el Ministerio a quien se le concede la facultad discrecional de retiro de Oficiales.

Los casos de muerte, destitución, gran invalidez e incapacidad absoluta o cuando no se supere la medición del desempeño, se incluyen de nuevo como excepción, por cuanto son razones automáticas de retiro. Es importante mantener la excepción para evitar que la Junta dé concepto sobre cosa juzgada como una destitución.

Este punto es importante dejarlo claro por cuanto términos subjetivos pueden dificultar la defensa de demandas. Se considera que "suficiente ilustración" no tiene límite y puede ser considerado muy subjetivo en caso de una demanda.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1°. <i>Retiro</i>. El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.</p> <p>El retiro de los oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional.</p> <p>El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.</p> <p>El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Después de oír a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y haber obtenido suficiente ilustración el Ministerio podrá proceder al retiro de los oficiales, excepto cuando se trate de oficiales generales.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Retiro</i>. El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.</p> <p>El retiro de los oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional.</p> <p>El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.</p> <p>El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Después de oír a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y haber obtenido suficiente ilustración, el Gobierno podrá proceder al retiro de los oficiales, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados, en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.</p>

Artículos 2° y 3°

Estos artículos **quedan igual** a lo aprobado en comisión.

El sentido de estos artículos además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, se prevé el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional y por Incapacidad Académica. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-525 de 1995 argumenta, en su jurisprudencia, la exequibilidad de la facultad Discrecional del Gobierno Nacional para el retiro de Oficiales (artículo 12 Decreto 573 de 1995), la cual es incluida en este artículo al haber sido declarada inexecutable dentro del Decreto-ley 1791 de 2000, por falta de facultades extraordinarias y no por su objeto. Iguales razones motivaron la inclusión de los retiros por

Llamamiento a Calificar Servicios, por Voluntad del Director General de la Policía y la Incapacidad Académica para los Suboficiales.

En el artículo tercero se señala que la causal de retiro por Llamamiento a Calificar Servicios de Oficiales y Suboficiales, solo es posible después de quince (15) años de servicio, quedando vigente lo dispuesto en el Decreto 1791 de 2000, en relación con el Llamamiento a Calificar Servicios para el personal de Agentes y para el personal del Nivel Ejecutivo.

Artículo 4°

A este artículo se le hacen algunas correcciones de forma por lo que se introducen modificaciones mínimas que se explican así:

La facultad discrecional debe proceder para el retiro de Oficiales "con" cualquier tiempo de servicio y no "en" cualquier tiempo de servicio. Esto último se entiende como una facultad realizada en cualquier momento más que al tiempo de servicio de un Oficial.

Es importante dejar claro que quien tiene la facultad discrecional de retirar a suboficiales es el Director GENERAL de la Policía NACIONAL y no otro de rango inferior.

Hablar de la Junta de Evaluación y Clasificación RESPECTIVA, aclara que se trata de aquella encargada de dar concepto sobre los suboficiales, por cuanto también hay Junta de Evaluación y Clasificación de Agentes y Nivel Ejecutivo.

El artículo 4° está en coordinación con el artículo 1°, se consagra la facultad de delegar en el Ministro de Defensa Nacional el retiro de los Oficiales (artículo 4°). En esta ponencia y de acuerdo con lo aprobado en comisión se propone limitar esta atribución hasta el grado de Teniente Coronel.

Igualmente, el Proyecto de ley prevé la delegación del Presidente en el Director General de la Policía Nacional para retirar a los Suboficiales de la Policía Nacional (disposición contemplada en el Decreto 1562 del 9 de junio de 2003).

Debe quedar claro que además de las tres causales previstas (Llamamiento a Calificar Servicios, Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional e Incapacidad Académica) quedan vigentes las demás causales que se enuncian en el artículo 55 del Decreto-ley 1791 de 2000.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y después de oír el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el Gobierno Nacional, en forma discrecional, podrá disponer el retiro de los oficiales en cualquier tiempo de servicio.</p> <p>Para el caso de los suboficiales tal facultad la tendrá el Director de la Policía. En esta circunstancia se oír la Junta de Evaluación y Clasificación.</p> <p>El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.</p>	<p>Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y después de oír el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el Gobierno Nacional, en forma discrecional, podrá disponer el retiro de los oficiales con cualquier tiempo de servicio.</p> <p>Para el caso de los suboficiales tal facultad la tendrá el Director General de la Policía Nacional. En esta circunstancia se oír la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.</p>

Artículos 5° y 6°

Estos artículos *quedan igual* a lo aprobado en la comisión.

El contenido del artículo 5° se refiere a la causal de retiro por incapacidad académica también se somete para aprobación en este proyecto de ley, por haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional por las razones anotadas, cuando el personal de Oficiales pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.

El artículo 6° se refiere a la vigencia de la ley y la modificación del Decreto-ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Pliego de Modificaciones

En el pliego de modificaciones propongo que la ley (en los artículos 1° y 4°) reintroducir el inciso final del artículo 1° excluido por error y corrijo en el artículo 4° algunos puntos de redacción. (Ver pliego de modificaciones anexo).

Proposición final

Con estas consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, *por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional*. Adjunto el correspondiente texto definitivo con su respectivo pliego de modificaciones.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2003
SENADO**

por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000.

Las palabras subrayadas resaltan las modificaciones presentadas al proyecto de ley aprobado en Comisión.

Artículo 1°. *Retiro*. El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

Después de oír a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y haber obtenido suficiente ilustración, el **Gobierno** podrá proceder al retiro de los oficiales, excepto cuando se trate de Oficiales Generales **y en los demás grados, en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.**

Artículo 2°. *Causales de retiro*. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los

oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

1. Por llamamiento a calificar servicios.

2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.

3. Por incapacidad académica.

Artículo 3°. *Retiro por llamamiento a calificar servicios*. Los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.

Artículo 4°. *Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional*. Por razones del servicio y después de oír el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el Gobierno Nacional, en forma discrecional, podrá disponer el retiro de los oficiales **con** cualquier tiempo de servicio.

Para el caso de los suboficiales tal facultad la tendrá el Director **General** de la Policía **Nacional**. En esta circunstancia se oirá la Junta de Evaluación y Clasificación **respectiva**.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

Artículo 5°. *Retiro por incapacidad académica*. El retiro por incapacidad académica de los oficiales y los suboficiales, se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.

2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el Decreto-ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 219 DE 2003 SENADO**

por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que hiciera la Mesa Directiva, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, *por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.*

Los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000 fueron expedidos por el Presidente de la República con base en las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000 y modificó el Decreto-ley 1211 de 1990, que regulaba las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas. El decreto consagra varias disposiciones preliminares; regula la jerarquía, clasificación y escalafón de las Fuerzas Armadas; la administración de personal; la suspensión, retiro, separación y reincorporación de oficiales y

suboficiales; las reservas de oficiales y suboficiales y consagra varias disposiciones finales.

Del título III, relativo a la administración de personal, hacen parte dos capítulos; en el primero se regula el ingreso, ascenso y formación de los oficiales y suboficiales, y en el segundo se consagran normas para los oficiales del cuerpo de justicia penal militar. De este capítulo, hacen parte las disposiciones demandadas. Lo pertinente a los artículos 77 y 35, establecen los requisitos para el desempeño del Cargo de Juez de Primera Instancia.

Por excepción a lo dispuesto por el Constituyente en la jurisdicción como regla general, se consagra la justicia penal militar, de acuerdo con el artículo 221 de la Carta, modificado por el Acto legislativo número 2 de 1995 “De los delitos cometidos por la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro”.

En sentencia C-457/02 de la Corte Constitucional, se declara la inexecutable de la expresión “En este caso no se requiere ser abogado titulado” contenida en el literal a) del artículo 77 del Decreto 1790 de 2000, referida a Juez de Primera Instancia de inspección general. (Fuerzas Militares).

De la misma manera, en sentencia C-756/02 de la Corte Constitucional, se declara inexecutable la expresión “En este caso no se requiere ser abogado titulado” contenida en el numeral 1 del artículo 35 del Decreto-ley 1791 de 2000, referida a Juez de primera Instancia de Inspección General (Policía Nacional).

Naciendo la Justicia Penal Militar de un régimen penal especial de la configuración de una jurisdicción específica donde convergen tres elementos a saber: La subordinación de los miembros de la Fuerza Pública, la estrecha relación existente entre esas reglas particulares de comportamiento y el uso de la fuerza y la especial índole de las conductas que les son imputables, se hace también ostensible la exigencia de títulos de idoneidad para asegurar que este ejercicio obedezca a razones superiores del interés público o social, fincadas en la necesidad de asegurar que el desarrollo de las actividades profesionales o de las funciones afectas al empleo, se cumplan por personas que posean unos acendrados valores éticos, idóneas intelectual y suficientemente capacitadas y calificadas con base en una formación académica, pues de este modo, se protegen los derechos de la comunidad, contra los posibles riesgos que puede implicar el desarrollo de sus actividades por los profesionales de las diferentes ramas, y se atiende a la eficiencia, eficacia y moralidad del servicio público.

De acuerdo con ello, entonces, la exigencia de títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones es legítima cuando se orienta a la protección de bienes constitucionales, pues permite la protección de los derechos de las personas relacionadas con el ejercicio y evitar riesgos sociales.

Así, frente a la Constitución Nacional resulta exigible que quien tiene a cargo la valoración de los presupuestos de la responsabilidad penal con miras a la imputación de una conducta punible y a la eventual imposición de la pena, cuente con las herramientas jurídicas necesarias para realizar tal valoración sin vulnerar los derechos de los sujetos procesales ni generar riesgos sociales. Esta

situación es tan clara, que el mismo Constituyente, en el artículo 26 Superior, ha exigido formación profesional de abogado al defensor que interviene en el proceso penal, pues la alta tarea de promover los intereses del sindicado no puede estar en manos de quien profesionalmente no está capacitado para ello.

A juicio del Gobierno Nacional, se considera urgente dar solución al problema que se ha generado en torno de los jueces de inspección como consecuencia de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 77-a del Decreto-ley 1790 de 2000 y el artículo 35-1 del Decreto-ley 1791 de 2000, pues en la actualidad esta instancia se encuentra inoperante.

Por tal razón, me permito presentar a consideración de los honorables Senadores, la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,

Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2003 SENADO

por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Artículo 1°. Modifícanse el texto del encabezado del artículo 77, y el literal a) del artículo 77 del Decreto-ley 1790 de 2000, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 77. Juez de Primera Instancia. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas, o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares, con el grado que en cada caso se indica:

a) Juez de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Ostentar grado no inferior al de Coronel en servicio activo o en uso de buen retiro y además cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber sido Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Inspección General o sus equivalentes en la Armada Nacional y fuerza Aérea, por tiempo no inferior a tres (3) años.

2. Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de División o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, por tiempo no inferior a cuatro (4) años.

3. Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Brigada, o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, o Juez de Instrucción Penal Militar, por tiempo no inferior a cinco (5) años.

Parágrafo. Los Oficiales Generales o de Insignia en servicio activo o en uso de buen retiro podrán ocupar el cargo sin acreditar los requisitos especiales de que trata el presente literal.

Artículo 2°. Modificanse el texto del encabezado del artículo 35, y el numeral 1 del artículo 35 del Decreto-ley 1791 de 2000, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 35. Juez de Primera Instancia. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de la Policía Nacional, con el grado que en cada caso se indica:

1. **Juez de Primera Instancia de inspección general.** Ostentar grado no inferior al de Coronel en servicio activo o en uso de buen retiro y además cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales:

a) Haber sido Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Dirección General o Inspección General, por tiempo no inferior a tres (3) años;

b) Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Policía Metropolitana, por tiempo no inferior a cuatro (4) años;

c) Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Departamento, o Juez de Instrucción Penal Militar, por tiempo no inferior a cinco (5) años.

Parágrafo. Los oficiales Generales en servicio activo o en uso de buen retiro podrán ocupar el cargo sin acreditar los requisitos especiales de que trata el presente literal.

CONTENIDO

Gaceta número 565 - Viernes 31 de octubre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera entre sus trabajadores y empresas afiliadas y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestación o personal, de los Oficiales, Suboficiales y Soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de Agentes y personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.	6
Ponencia para primer debate y articulado al proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 20 de 2003 Senado, por la cual se deroga la Ley 103 de 1912 y se dictan otras disposiciones.	11
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000.	12
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.	14